



CORRIENTES

DECRETO LEY 193/2001

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Colegio de Kinesiólogos. Creación. Régimen de funcionamiento.
del 28/11/2001; Boletín Oficial (Anexo) 05/12/2001.

Artículo 1° - Créase por el presente Decreto-Ley el Colegio de Kinesiólogos de la Provincia de Corrientes, entidad civil con capacidad para actuar pública y privadamente que tendrá el carácter y prerrogativas de los Entes de Derecho Público en cuanto se refiere al ejercicio de facultades que siendo privativas del poder administrativo, le son conferidas por el imperio de este Decreto-Ley.

SECCION PRIMERA

Art. 2° - De los profesionales de la kinesiología.

El Colegio de Kinesiólogos, estará integrado por todos los profesionales Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados en Kinesiología y Fisiatría, Licenciados en Kinesiología y Fisioterapia y otros títulos universitarios reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, inscriptos en la matrícula que ejerzan su profesión en el territorio de la Provincia de Corrientes.

Art. 3° - El Colegio tendrá su asiento y domicilio legal en la Ciudad de Corrientes y en ella actuará el Consejo Directivo, con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Art. 4° - Objeto, funciones y atribuciones del Colegio.

El Colegio tiene las siguientes funciones, atribuciones y finalidades:

- a) El gobierno de la matrícula de los profesionales de la Kinesiología.
- b) Asumir la defensa y protección de sus miembros en el ejercicio de su función en los planos éticos, técnicos, económicos y sociales;
- c) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre sus miembros;
- d) Velar por el cumplimiento de la normas de ética profesional y ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados en las condiciones establecidas por este Decreto-Ley;
- e) Establecer los aranceles profesionales mínimos obligatorios para la prestación de servicios a particulares, entidades civiles, mutualidades y obras sociales;
- f) Bregar por el ejercicio legal de la profesión;
- g) Fundar bibliotecas, editar publicaciones, promover cursos de perfeccionamiento y conferencias, conceder premios por la labor científica, instituir becas y propiciar cualquier otro medio de perfeccionamiento científico y técnico para los colegiados;
- h) Establecer y mantener vinculaciones con otras instituciones o entidades gremiales, científicas, nacionales o extranjeras;
- i) Aceptar donaciones y legados;
- j) Determinar el número de distritos, sus jurisdicciones y los lugares de funcionamiento de los mismos.

SECCION SEGUNDA - De las autoridades del Colegio

Art. 5° - Son autoridades del Colegio: La Asamblea, el Consejo Directivo, la Comisión Fiscalizadora, los Delegados de Distrito y el Tribunal de Disciplina.

Art. 6° - Los miembros de los órganos sociales no podrán percibir remuneración o emolumento por tal carácter, siendo los cargos ad-honorem.

CAPITULO I - De las asambleas

Art. 7° - Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura será el 31 de Mayo de cada año y las Extraordinarias cuando lo determine el Consejo Directivo o cuando lo solicite un 10% (diez por ciento) o más de los matriculados en el Colegio.

Art. 8° - Las Asambleas se constituirán en el día y la hora fijada en la Convocatoria con la presencia de la mayoría absoluta (más de la mitad) de los colegiados inscriptos en la matrícula. Si no hubiere logrado ese número, media hora después de la dispuesta en la Convocatoria cesionará válidamente con el número de colegiados que estuviesen presentes. Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos y la Presidencia tendrá doble voto en caso de empate. En las Asambleas actuarán como Presidente y Secretario quienes ejerzan tales cargos en el Consejo Directivo o en su defecto, quienes designen los asambleístas.

Art. 9° - Las publicaciones de las convocatorias para las asambleas se harán por anuncios en los cuales se transcribirá el orden del día, los mismos se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la Provincia, con una antelación de ocho días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el orden del día.

Art. 10. - Son atribuciones de las Asambleas:

- a) Aprobar o rechazar la Memoria y Balance anual que presentará el Consejo Directivo;
- b) Aprobar o rechazar el presupuesto anual que presentará el Consejo Directivo. En caso de rechazo o falta de aprobación, quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior;
- c) Autorizar al Consejo Directivo a ejecutar actos de adquisición o disposición de bienes raíces;
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo y Delegados de Distrito por mal desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus deberes o por cualquier otra causa grave que sea perjudicial a la Institución, mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea;
- e) Autorizar al Consejo Directivo para adherir el Colegio a la Federación de Entidades de su índole a condición de conservar la autonomía del Colegio;
- f) Aprobar los aranceles mínimos profesionales propuestos por el Consejo Directivo;
- g) Establecer el monto de las cuotas periódicas y los derechos de inscripción destinados al sostenimiento del Colegio;
- h) Establecer el monto de las multas que deben satisfacer los colegiados de acuerdo a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias;
- i) Aprobar el Código de Etica propuesto por el Consejo Directivo, el que será sometido a consideración definitiva del Poder Ejecutivo de la Provincia;
- j) Podrá disponer la creación de distritos y los lugares de funcionamiento;
- k) Aprobar los reglamentos internos del Colegio propuestos por el Consejo Directivo.

CAPITULO II - Del Consejo Directivo

Art. 11. - El Colegio de Kinesiólogos de la Provincia será dirigido y Administrado por un Consejo Directivo integrado por seis miembros titulares quienes desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente; Secretario, Tesorero, dos Vocales titulares. Habrá además dos Vocales Suplentes.

Para ser elegido miembro titular o suplente del Consejo Directivo se requerirá un mínimo de dos años de ejercicio profesional en la provincia.

Todos los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo serán elegidos por elección directa de los colegiados de conformidad a lo prescripto por los arts. 34 a 39 del presente Decreto-Ley. Durarán 2 años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez. Los miembros del Consejo Directivo no pueden simultáneamente formar parte del Tribunal de Disciplina.

Art. 12. - El Consejo Directivo tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Llevar, atender, conservar y depurar la matrícula de los colegiados en ejercicio de la profesión y formar legajos de antecedentes profesionales de cada matriculado;
- b) Presentar la memoria, el balance, el presupuesto y cálculo de ingreso para su aprobación;

- c) Administrar los bienes de la institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, conforme a lo dispuesto por el art. 10, inc. c);
- d) Dictar el Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea y posterior consideración por el Poder Ejecutivo;
- e) Proponer los aranceles mínimos profesionales a idénticos fines de lo prescripto por el art. 10, inc. f) y una vez aprobado verificar su cumplimiento;
- f) Proponer a la Asamblea los montos de las cuotas periódicas, los derechos de inscripción y las multas;
- g) Proponer a los poderes públicos las medidas conducentes a satisfacer las finalidades establecidas en el art. 4°.
- h) Interpretar los Reglamentos y hacerlos cumplir;
- i) Nombrar y remover empleados, fijar sus funciones y retribuciones;
- j) Designar Comisiones y Subcomisiones;
- k) Autorizar la propaganda profesional;
- l) Formular la correspondiente denuncia acerca de todo hecho relacionado con el ejercicio ilegal de la profesión;
- m) Convocar las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y redactar el orden del día;
- n) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Disciplina.

Art. 13. - Para sesionar válidamente el Consejo Directivo requerirá un quórum de cuatro miembros, las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo los casos especiales que establezca la reglamentación. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 14. - El Consejo deberá sesionar por lo menos dos veces por mes.

El miembro que faltare a cuatro sesiones consecutivas o siete alternadas por año, sin justificar su inasistencia, será apercibido públicamente bajo la prevención de que en caso de reincidencia el Consejo Directivo recabará su remoción a la Asamblea.

Art. 15. - Cuando por cualquier causa el Consejo Directivo quede reducido a tres miembros habiéndose llamado a todos los suplentes a reemplazar a los titulares, deberá convocar a asamblea a los efectos de su integración. En la misma forma se procederá en el supuesto de vacancia total. En este caso corresponde a la Comisión Fiscalizadora la obligación de convocar a la Asamblea precitada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que le incumban a los miembros directivos renunciantes. En el caso, el órgano que efectúe la convocatoria tendrá todas las facultades necesarias inherentes a la celebración de la Asamblea.

Art. 16. - En caso de afección de la presidencia por fallecimiento, renuncia, impedimento, remoción o ausencia temporaria el cargo será ocupado por el Vicepresidente. Si se produjera la vacancia de la presidencia y vicepresidencia, los cargos se ocuparán de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 17. - El presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las Resoluciones de éste, del Tribunal de Disciplina y de las Asambleas y ejerce las atribuciones que la Ley, los estatutos y los reglamentos le confieren.

Art. 18. - El Presidente cita a las Asambleas y convoca a las sesiones del Consejo Directivo y las preside; dirige las discusiones, suspende y levanta las sesiones del Consejo Directivo y Asambleas cuando se altere el orden y faltan el respeto debido; vela por la buena marcha y administración del Colegio, observando y haciendo observar el presente Decreto-Ley, los reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y del Consejo Directivo; suscribe conjuntamente con el Secretario o el Tesorero según corresponda, los instrumentos públicos o privados que sean menester, documentos y escrituras públicas, salvo los cheques que serán firmados conjuntamente por los tres miembros citados.

Art. 19. - El Secretario cita a las sesiones del Consejo Directivo, asiste a las sesiones del Consejo y a las Asambleas redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmará con el Presidente; tiene a su cargo la correspondencia, contratos; controla al personal, sin perjuicio de las funciones que le asignen los reglamentos.

Art. 20. - El Tesorero cobra y percibe las cuotas, multas y demás fondos; deposita los

ingresos y realiza los pagos librando cheques juntamente con el Presidente y el Secretario; da cuenta del estado económico de la entidad al Consejo Directivo y a la Comisión Fiscalizadora toda vez que éstas lo exijan.

Art. 21. - Corresponde a los Vocales Titulares:

- a) Asistir a las Asambleas y sesiones del Consejo Directivo con voz y voto;
- b) Reemplazar a cualquier miembro titular del Consejo Directivo conforme a lo previsto en este Decreto-Ley;
- c) Desempeñar las comisiones y tareas que el Consejo Directivo le confiera.

Corresponde a los Vocales Suplentes:

- a) Entrar a formar parte del Consejo Directivo cuando procediere;
- b) Colaborar con el Consejo Directivo;
- c) Podrán concurrir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y sin voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum.

CAPITULO III - De la Comisión Fiscalizadora

Art. 22. - La fiscalización y control de la administración estará a cargo de la Comisión Fiscalizadora integrada por dos (2) miembros titulares. Habrá además dos (2) miembros suplentes, Serán designados por el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Directivo y durarán 2 años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por una sola vez. Para ser elegido miembro titular o suplente de la Comisión Fiscalizadora se requerirá un mínimo de dos años de ejercicio profesional en la Provincia. En caso de vacancia, renuncia, cesantía o licencia de un titular, éste será reemplazado por el suplente que corresponda por su orden y por el término de su mandato.

Art. 23. - Son funciones y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Fiscalizar la administración y control de la gestión económico-financiera del Colegio, cuidando que las operaciones sean debidamente registradas en la contabilidad, examinando los libros y documentación respectiva por lo menos cada tres (3) meses, dejando expresa constancia sobre cualquier irregularidad que observare.
- b) Asistir con voz y fines consultivos a las reuniones del Consejo Directivo.
- c) Dictaminar sobre la memoria, el balance, el inventario, la cuenta de ganancias y pérdidas y proyecto de presupuesto presentados por el Consejo Directivo, aconsejando a la Asamblea sobre su aprobación o rechazo.

CAPITULO IV - De los delegados de distrito

Art. 24. - En los lugares que la Asamblea disponga de acuerdo al Art. 10 inc. j), actuarán como Delegados de Distrito un titular y un suplente.

Para ser elegido Delegado de Distrito se requerirá un mínimo de 2 años de ejercicio profesional en la Provincia. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez.

Art. 25. - Los Delegados de Distrito tienen los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Bregar por el ejercicio legal de la profesión y formular, cuando correspondiere, por ante el Consejo Directivo las denuncias del caso.
- b) Organizar, en sus respectivos distritos, las elecciones convocadas por el Consejo Directivo.
- c) Cobrar las cuotas a cargo de los colegiados de sus correspondientes distritos y demás fondos y remitir mensualmente sus importes a la orden del Colegio.
- d) Vigilar en sus distritos, el cumplimiento de los aranceles mínimos obligatorios.
- e) Realizar los actos encomendados por el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina.
- f) Percibir viáticos que establecerá anualmente el Consejo Directivo conforme a lo que determine por reglamentación, importe que bajo ningún concepto será considerado remuneración, a los efectos de facilitar su concurrencia a las sesiones del Consejo Directivo.

CAPITULO V - Del Tribunal de Disciplina

Art. 26. - El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares. Habrá además tres (3) suplentes. Serán elegidos por elección directa de los colegiados de conformidad a lo prescripto por los artículos 34 a 39 de este Decreto-Ley. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez. Para ser miembro del

Tribunal de Disciplina se requerirá un mínimo de ocho años de antigüedad profesional en la Provincia.

Art. 27. - El Tribunal de Disciplina funcionará con la presencia de sus tres miembros titulares. En caso de impedimento de alguno de ellos será reemplazado por el suplente que corresponda por su orden. Al entrar en funciones, en cada caso, el Tribunal designará Presidente y Secretario.

Art. 28. - El Tribunal de Disciplina entenderá y conocerá de oficio, a petición de parte o requerimiento del Consejo Directivo sobre las transgresiones cometidas por los colegiados en el ejercicio de la profesión.

Art. 29. - El Tribunal de Disciplina podrá aplicar a los colegiados las siguientes sanciones disciplinarias, que se impondrán de acuerdo a la gravedad de la falta:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Multa;
- c) Suspensión por término no mayor de seis meses;
- d) Cancelación de matrícula.

Las sanciones de suspensión y cancelación de matrícula inhabilitarán para el ejercicio profesional en el territorio de la Provincia.

Las sanciones disciplinarias a que hace referencia este artículo serán resueltas por el Tribunal de Disciplina observando estrictamente el derecho de defensa.

Art. 30. - La cancelación de la matrícula sólo podrá ser resuelta en los siguientes casos:

- a) Cuando el colegiado haya sido condenado por delitos cometidos en el ejercicio profesional;
- b) Cuando haya sido suspendido tres o más veces en el ejercicio profesional;
- c) Por incapacidad sobreviniente, mental o física, que lo inhabilite en el ejercicio profesional.

Art. 31. - Las resoluciones del Tribunal de Disciplina que dispongan aplicar las sanciones previstas en el artículo 29 del presente Decreto-Ley, podrán impugnarse judicialmente ante el órgano jurisdiccional con competencia en materia contencioso administrativa.

Art. 32. - El Colegiado que hubiese sido sancionado por el Tribunal de Disciplina no podrá ocupar cargos en la Institución durante un año en los casos del art. 29 inc. a) y tres años en los casos de los incs. b) y c).

Art. 33. - Los miembros del Tribunal de Disciplina pueden ser recusados en los casos y en las formas establecidas respecto de los jueces de tribunales colegiados por el Código de Procedimientos Civil y Comercial para la Provincia de Corrientes.

Los miembros que se encuentren comprometidos en las causales de recusación deberán inhibirse de oficio.

Producida la recusación, la integración del Tribunal en caso de ser apartados también los suplentes, se hará por sorteo entre los colegiados previa exclusión de los miembros del Consejo Directivo y de la Comisión Fiscalizadora.

CAPITULO VI - De las elecciones

Art. 34. - Las elecciones de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Fiscalizadora y del Tribunal de Disciplina se harán por voto secreto de los electores y a simple pluralidad de sufragios, en la sede del Colegio o donde el Consejo Directivo determine, dentro de la Ciudad de Corrientes. Son electores todos los Kinesiólogos inscriptos en la matrícula que no adeuden más de tres cuotas mensuales y no se encuentren suspendidos.

Art. 35. - Los colegiados que tengan su domicilio fuera de la Ciudad de Corrientes, podrán votar por medio de sobre sellado que el Colegio suministrará directamente o por intermedio de los Delegados de Distrito.

El elector deberá remitir en carta certificada con su firma y datos personales, el sobre que contenga su voto secreto.

Previa apertura de la cubierta y verificación de los requisitos exigidos, los sobres que contengan los votos remitidos serán colocados en una urna en presencia de quienes fiscalizan el acto.

Para que el voto pueda ser computado deberá recibirse antes de la clausura del comicio.

Art. 36. - El voto es obligatorio para los electores. El incumplimiento sin causa justificada, hará pasible al infractor de multa cuyo monto fijará anualmente la Asamblea.

Art. 37. - La elección de los Delegados de Distrito se efectuará en las sedes correspondientes. Serán electores los matriculados que tengan fijado domicilio en el distrito respectivo. La votación será secreta y obligatoria.

Art. 38. - Las elecciones se efectuarán en la fecha fijada en la convocatoria por el Consejo Directivo con una antelación de treinta días por lo menos a la terminación de los mandatos. La convocatoria será efectuada con treinta días de anticipación al acto eleccionario, debiéndose poner de manifiesto dentro del mismo término, el padrón electoral en la Secretaría del Colegio.

El acto eleccionario tendrá una duración de seis horas consecutivas como mínimo y estará a cargo de una Junta Electoral designada por el Consejo Directivo, la que asimismo tendrá a su cargo la oficialización de las listas, consideración de tachas de candidatos, impugnaciones.

Las resoluciones de la Junta Electoral son inapelables.

Art. 39. - Cualquier elector podrá impugnar el acto eleccionario dentro de cinco días de efectuada la proclamación, a cuyo efecto deberá presentarse por escrito ante el Consejo Directivo, indicando con precisión las causas del vicio.

SECCION TERCERA - De los derechos y deberes de los colegiados

Art. 40. - Los colegiados tienen los siguientes derechos y obligaciones:

a) Acatar las disposiciones que impongan este Decreto-Ley, reglamentos y resoluciones del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y de las Asambleas.

b) Participar con voz y voto en las Asambleas, elegir y ser elegidos para ocupar cargos electivos del Colegio en las condiciones que establece el presente Decreto-Ley.

c) Gozar de los beneficios que les otorga la Institución.

d) Cumplir con el pago del derecho de inscripción en la matrícula del Colegio. La inscripción es obligatoria también para aquellos profesionales que actuando en la docencia, en las Fuerzas Armadas o en cualquier repartición pública ejerzan también su profesión. El incumplimiento de este requisito hará pasible a los profesionales de una multa cuyo monto establecerá la Asamblea.

e) Pagar puntualmente las cuotas periódicas y las multas. El incumplimiento de esta obligación autorizará al Consejo Directivo, previa intimación del pago dentro del plazo de 30 días de notificado por carta certificada con aviso de retorno, a suspender al colegiado en el ejercicio profesional y a reclamar el pago judicialmente.

f) Desempeñar los cargos para los que fueran electos y las comisiones que les encomiende el Consejo;

g) Comunicar todo cambio de domicilio y la cesación en el ejercicio de la profesión.

SECCION CUARTA - Del patrimonio

Art. 41. - El patrimonio del Colegio estará formado por:

a) Los derechos de inscripción en la matrícula que deberán abonar los profesionales;

b) El importe de las multas que se apliquen con arreglo al presente Decreto-Ley;

c) La cuota periódica a cargo de los colegiados y cuyo monto fijará el Consejo Directivo y aprobará la Asamblea;

d) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran;

e) Las donaciones y legados que se hicieran a la Institución;

f) Los demás recursos y bienes que le otorguen las leyes.

SECCION QUINTA - De la intervención

Art. 42. - El Colegio sólo podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo si mediare incumplimiento de sus fines o transgresiones a las normas legales o estatutarias que rijan su organización y funcionamiento.

La intervención será por un término limitado que fijará el Poder Ejecutivo y tendrá por única finalidad adoptar medidas conducentes a regularizar el funcionamiento de la entidad con arreglo a las resoluciones que al efecto dicte la autoridad administrativa y disposiciones del presente Decreto-Ley.

SECCION SEXTA - Disposición transitoria

Art. 43. - A los fines de lo dispuesto en el art. 1º el Ministerio de Salud Pública designará una Junta de Inscripción y Electoral que será integrada por tres Kinesiólogos y un funcionario de la cartera mencionada, siendo presidida por uno de los Kinesiólogos que la conforman. Dicha Junta tendrá a su cargo tareas de matriculación inicial de todos los profesionales comprendidos en este Decreto-Ley. En la fecha que establecerá la reglamentación, la Junta deberá convocar a Asamblea de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º, la que designará un Consejo Directivo provisorio que tendrá a su cargo la constitución legal del Colegio, a cuyo efecto tendrá los mismos deberes y atribuciones que se le confieren a este órgano en el presente Decreto-Ley.

Art. 44. - Deróganse todas las normas que se opongan al presente.

Art. 45. - Comuníquese, etc.

Aguad; Ripa; Sanz; Aparicio de Caballero; Espeche; Faustinelli; Graglia; Foglia.

